

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**  
 Por un mes... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes..... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta, cada uno

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción será adelantado.

## Parte oficial

**PRESIDENCIA  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Noviembre.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
 DE  
 LOGROÑO**

2124

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Agosto último.*

*Sesión del día 1.º*

Presidencia del primer Teniente de Alcalde, D. Félix Garrido y Franco.

Se aprobó el acta de la anterior.  
 Fué admitida la renuncia del cargo de Portero y Ordenanza de este Ayuntamiento presentada por D. Remigio Hernando de la Mata, fundada en tener que ausentarse de la localidad, se aprobó la designación hecha por la Alcaldía con carácter provisional y se dispuso que en la sesión próxima se provea dicha plaza.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes actual, importante la suma de 68.513 pesetas 68 céntimos.

Igualmente se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Excelentísimo Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Se acordó contestar á los sucesores de Fernández, que mientras se ejecutan las obras que se están realizando en los Depósitos administrativos para mejorar sus condiciones, pueden utilizar el local que hay detrás de la ofi-

cina en dicho edificio, para guardar los géneros que consideren expuestos á descomposición.

Se nombró al Concejal Sr. Llorente, para representar á este Municipio en el tercer Congreso Agrícola regional que ha de verificarse durante los días 6 al 10 del próximo Septiembre en la ciudad de Salamanca, y se acordó excitar el interés de la Excelentísima Diputación provincial para que procure federarse, á fin de que el próximo Congreso se verifique en esta capital.

La Corporación quedó enterada de la proposición hecha por el Concejal Sr. González, como representante de este Municipio en el Congreso Agrícola que tuvo lugar en la ciudad de Segovia en el año anterior y que había sido tomada en consideración, por lo cual se le felicitó.

Dado cuenta por el Sr. Presidente de las gestiones practicadas para la próxima excursión de la Colonia Escolar, se acordó dar gracias muy expresivas á todos cuantos habían cooperado para la misma.

Se dispuso que la Comisión de Policía rural se ocupe de las quejas y reclamaciones formuladas sobre servicios de riegos.

Con el fin de evitar el acaparamiento y carestía de los artículos de consumo, se acordó pedir antecedentes de las medidas que se hayan adoptado y resultado obtenido en otras poblaciones.

Se acordó recordar á la Superioridad la resolución de un expediente de alcantarillado y anunciar nuevamente al público que este Municipio subvencionará á los constructores de casas para obreros en la forma que lo tenía acordado.

Se acordó autorizar el pago de diez pesetas mensuales para la habitación de la Portera de las Escuelas graduadas de niñas.

Se concedió la prórroga por quince días de la licencia que disfruta el Sr. Iñiguez.

Se dispuso comunicar á los Jefes

de los diferentes servicios para que lo hagan saber á sus subordinados, la obligación en que están de demostrar en el período de un año que saben leer y escribir correctamente ó que han asistido á las Escuelas de adultos durante dicho plazo, bajo apercibimiento de ser declarados cesantes.

*Sesión del día 6*

Se aprobó el acta de la anterior.

Fué acordado por mayoría el nombramiento de D. Juan Pallarols Porta, para el cargo de Portero Ordenanza de este Ayuntamiento con el carácter de interino.

De conformidad con el parecer de la Comisión de Policía rural, se acordó acceder á la solicitud de los regantes de sembrados de alfalfa, continuando en la misma forma que anteriormente se hallaba establecido, á condición de que las levadas se tengan limpias y el tajado en las debidas condiciones para que esté espedido el curso de las aguas, sin permitir el embalsamiento.

Pasó á informe de la Comisión de Sanidad la instancia de los vecinos de la calle de Zurbano, pidiendo se adopten medidas higiénicas con el río que pasa por el Sur de los predios urbanos de dicha calle.

Se admitió la dimisión presentada por el cabo de la brigada Sanitaria D. Ramón Calzada, y fué nombrado en su lugar D. Manuel González García, con carácter interino.

Considerando de utilidad la obra publicada por el Secretario del Gobierno civil Sr. Gavilanes, con la denominación de *El Indicador Administrativo*, se acordó adquirir seis ejemplares con destino á las dependencias del Municipio.

En vista de las pretensiones del empresario de la Plaza de toros, se acordó que el Municipio no subvencione con más de 5000 pesetas en metálico las próximas corridas, y que la Comisión de Festejos recabe el apoyo de las demás entidades, al fin apetecido.

Se acordó que la Comisión de Hacienda estudie y proponga el medio

hábil de solucionar la cuestión pendiente con el pueblo de Alberite sobre el servicio de las aguas.

*Sesión del día 13*

Se aprobó el acta de la anterior.

Pasó á la Comisión de Hacienda la instancia de los clarineros pidiendo aumento de sueldo.

Se admitió la vecindad solicitada por Concepción García.

Se aprobaron las actas de subasta adjudicándose en definitiva á D. Plácido Ruiz Olalde, en la cantidad de 7 pesetas 25 céntimos los 33 kilogramos de cebada; en 5 pesetas 75 céntimos los 26 de avena; en 9 pesetas los 34 de habas; en 40 céntimos los 11'500 kilogramos la paja de trigo, y á 28 céntimos igual peso la paja de cebada para pienso de las caballerías del Municipio destinadas al servicio público.

Fué autorizado D. Félix Azpilicueta, para pintar las fachadas de la casa núm. 1 de la calle de las Delicias.

Pasó á la Comisión de Policía urbana la instancia de D. Juan Antonio Martínez, pidiendo se consienta mayor peso del señalado en las Ordenanzas para el transporte en carruajes de cuatro ruedas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento en el mes de Julio último.

Se aprobó el pliego de condiciones y se señaló el día 25 de Septiembre próximo á las once de su mañana, para la subasta de las obras de elevación del dique del Pantano de la Grajera.

El Sr. Castellanos censuró el nombramiento hecho recientemente de cabo del Cuerpo de Celadores nocturnos, y por los demás señores se hizo constar la satisfacción con que habían visto el proceder en este asunto del Alcalde interino Sr. Garrido.

Fueron admitidos en la lista de pobres Frutos González, Manuel, Marta, Saturnina y Jacoba Martínez.

Después de larga discusión se acordó facultar á la Presidencia para que

dentro del plazo más breve que estime prudencial, ultime el asunto de las corridas de toros con el empresario, retirando la oferta del Municipio si no se llega á un acuerdo para quedar ambas partes en libertad de acción.

Después de algunas explicaciones sobre el resultado del análisis de las aguas, se acordó encargar al Sr. Ingeniero el aforo de los manantiales que se proyecta traer para el abastecimiento de esta ciudad.

*Sesión del día 20*

Se aprobó el acta de la anterior.

Fué autorizada D.<sup>a</sup> Victoria Orive para pintar la casa núm. 30 del Muro de Bretón y 21 de la calle de Laurel.

Pasó á la Comisión de Hacienda la instancia de los Maceros, pidiendo aumento de sueldo y la de José Lantana, solicitando subvención para dedicarse al estudio del canto.

De conformidad con el parecer de la Comisión de Policía urbana, se acordó tolerar con carácter provisional, mientras la práctica no aconseje lo contrario, el transporte de peso hasta 2000 kilogramos en camiones de cuatro ruedas y hasta 1500 en los demás carruajes, por parecer insuficiente el señalado en el art. 211 de las Ordenanzas, para ver si la práctica aconseja modificarlo.

Pasó á informe de la Comisión de Policía urbana la instancia de la Sociedad Electra Recajo, para terminar la obra de su central sita entre las calles de Sagasta y Ruavieja.

Fué autorizada dicha Sociedad con arreglo á las condiciones propuestas por el Ingeniero del Municipio para reparar los cables que cruzan entre sus centrales y con la condición especial de que han de quedar terminadas las obras antes de la época de las vendimias para evitar los perjuicios consiguientes.

De conformidad con el parecer de la Comisión de Hacienda, se acordó participar al pueblo de Alberite lo que pueda hacerse para la remuneración ofrecida para el cuidado de la mina y galería de conducción de aguas á esta capital.

Se acordó abonar á Telesforo de Abajo, la mitad de las 57 pesetas que se le descontaron como indemnización por la muerte de un perro en el depósito municipal.

A virtud de una moción del señor Zuazo sobre la necesidad de procurar el abaratamiento de los artículos de primera necesidad, se suscitó un incidente que dió lugar á la retirada de aquella, levantándose la sesión sin llegar á tomar acuerdo acerca del particular.

*Sesión del día 27*

Presidencia del Sr. D. Isidro Iñiguez Carreras.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó igualmente la distribución de fondos para el mes de Septiembre próximo, ascendente á la suma de 63 513 pesetas 18 céntimos.

Acceiendo á lo manifestado por la Excm. Diputación provincial, se acordó contribuir al pago de la mitad del importe de patates y mantas para los presos de la Carcel del partido.

A virtud de informe del Sr. Ingeniero del Municipio, se acordó proceder con urgencia á la reparación del puente de Samalar, en el camino del barrio del Cortijo, cuya obra se calcula en 766 pesetas y que dicho funcionario reconozca é informe sobre el estado del puente de las Fontanillas.

Pasó á informe de las Comisiones de Policía urbana y Hacienda la minuta de honorarios presentada por los Facultativos con motivo del informe del proyecto del plano de la zona Oriental.

Se facultó al Sr. Alcalde para resolver sobre la instancia de los ganaderos pidiendo se deje sin efecto la prohibición del paso de ganados por determinados caminos, después de oír al primer Teniente de Alcalde, de quien partió la aludida prohibición, ejerciendo funciones de Alcalde interino durante la ausencia del propietario.

Se autorizó á D. Claudio Ascáibar para colocar una portada en la fachada de su establecimiento sito en el núm. 37 de la calle del Mercado.

Se concedió á Eulogio San Vicente, por término de un año, la pensión señalada para que pueda atender á la lactancia de uno de sus hijos gemelos.

Se acogió con agrado la idea propuesta por el Sr. Alcalde de la inmediata ciudad de Viana, encargando á la Comisión de Gobierno para que en vista de antecedentes proponga la contestación definitiva que haya de darse á dicha autoridad con el fin de coadyuvar al proyecto de un ferrocarril de Logroño á Irún.

Se acordó contestar á los señores Sucesores de Fernández, que solo puede autorizarles la comunicación de sus depósitos administrativos en los términos y condiciones en que se facultó á D. Juan Esteban, ó sea ejecutando las obras por su cuenta y dejándolas en el mismo ser y estado cuando conviniera al Municipio, bajo la inspección facultativa del mismo.

Se admitió la vecindad solicitada por D. Claudio Rodríguez.

El Sr. Presidente dió cuenta de hallarse en vías de arreglo, las negociaciones con el Empresario de la Plaza de toros, bajo la base de que los fondos del Municipio no sufriesen mayor quebranto que el de las 5000 pesetas y los derechos de la carne que se le ofrecieron en un principio, pues las 2000 pesetas más que se requerían para tal objeto, esperaba obtenerlas de un festival en la plaza que se cedería gratis por el aludido Empresario, ó en otro caso se pagaría el exceso del bolsillo particular de los señores de la Comisión, á cambio de que se dé dos corridas de toros andaluces, con los diestros Bombita y Machaquito, y una novillada con toros salamanquinos, con los espadas Bien-

venida y Cocherito de Bilbao, formulándose al efecto el correspondiente programa de festejos que fué aprobado por la Corporación y acordando adquirir la carne de uno de los toros para mejorar la comida de la Cocina Económica, en beneficio de los pobres.

Se tomó en consideración una moción del Sr. Llorente, creando una Comisión especial compuesta de dicho señor y de los Sres. Zuazo, Ardanza, Lafuente, Castellanos, Ganzabal y Barruso para estudiar los medios de abaratar la vida en Logroño, especialmente la de las clases necesitadas.

Se acordó dar las gracias al Doctor Espina y Capo por su donativo de ejemplares de un libro para la lectura de los niños en las escuelas, dando consejos é instrucciones contra la tuberculosis y que la Comisión de Instrucción pública haga el reparto de aquellos libros del modo que estime conveniente.

Se acordó encargar al Sr. Ingeniero, el estudio de la mejor distribución de las aguas potables.

Con el fin de que pueda ser examinado más detenidamente, se dejó para la sesión próxima la aprobación del presupuesto adicional después de haberse dado lectura al mismo.

Logroño 22 de Septiembre de 1904.—Julio Farias.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Iñiguez Carreras.

*Sesión del día 17 de Septiembre*

Aprobado el extracto de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Agosto último, se dispuso remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL conforme determina el art. 109 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

—El Presidente, Isidro Iñiguez Carreras.—P. A. de S. E., Julio Farias.

**Anuncios Oficiales**

TUDELILLA 2490

Don Prudencio Hernández Ramírez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Tudelilla;

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar en el día de hoy por falta de licitadores el primer remate del arriendo de los derechos de consumo, se anuncia el segundo solamente para el próximo año de 1905, el que tendrá lugar en la sala Consistorial el 20 de los corrientes y hora de las nueve á las diez de su mañana, ante mi autoridad y Comisión designada al efecto, á venta libre por el sistema de pujas á la llana, bajo el cupo de 6572'97 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas y días hábiles, advirtiendo

que en este acto se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, y se previene, que para tomar parte en la licitación, es necesario haber consignado en depósito en el Tesoro ó Depositaria municipal el 5 por 100 de la expresada cantidad en metálico, ó bien hacerlo ante la Junta al presentar proposición, y que la fianza que habrá de prestar el rematante en definitiva, será de la cuarta parte de la cantidad á que ascienda la subasta, ya en metálico ó en hipoteca de bienes inmuebles en legal forma.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitación.

Tudelilla 9 de Noviembre de 1904.—Prudencio Hernández.

CORERA 2470

Don Marcos García Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 19 del mes actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo la primera y única subasta de los derechos de consumos, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Administración, y se halla sobre la mesa, bajo el tipo de 3684'29 pesetas, admitiéndose pujas á la llana y debiendo depositar previamente el 5 por 100 del tipo señalado en la caja de este Municipio.

Se advierte que caso de haber licitadores que no cubran más que el cupo señalado, se entenderá se hace el remate por un año, ó sea el de 1905, pero si ofreciese mayor cantidad se entenderá por tres años.

Corera 9 de Noviembre de 1904.—Marcos García.—P. A. del A., Andrés Cadarso, Secretario.

MANSILLA 2480

Don Román Guardia Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mansilla de la Sierra;

Hago saber: Que el día 20 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el arriendo en pública subasta y á venta libre de los derechos de consumos para el próximo año de 1905, bajo el tipo correspondiente y pliego de condiciones que unido al expediente obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mansilla 9 de Noviembre de 1904.—Román Guardia.—Por su mandato: El Secretario, Toribio Fernández Parra.



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 1904

### Gobierno Civil

#### Emigración clandestina

CIRCULAR

Atento el Gobierno de S. M. á las reiteradas demandas de la opinión pública, justamente alarmada con el creciente desarrollo que alcanza la emigración clandestina, especialmente de mozos próximos á sufrir las obligaciones impuestas por la Ley de Reclutamiento y Reemplazo, se ha dignado dictar la siguiente

#### REAL ORDEN

«Repetidas disposiciones ha dictado este Ministerio para evitar la emigración clandestina, y en tal propósito, y en el de poner coto á los abusos frecuentemente advertidos, se inspiró la Real orden de 7 de Abril de 1903 al reducir la documentación de que han de proveerse los españoles que pretendan salir del Reino á la cédula personal y los permisos de las Autoridades militar y de Marina que las leyes exigen.

Continúan, sin embargo, formulándose denuncias y quejas, al parecer fundadas, según las cuales se realizan embarcos clandestinos y se burla la vigilancia de las Autoridades gubernativas, en muchos casos mediante la sustitución de los documentos de identidad; todo ello como consecuencia del espíritu de especulación de armadores poco escrupulosos y de agentes de emigración interesados en fomentarla, que para conseguirlo se valen de medios reprobables y penados.

No cabe tolerar esa recluta inmoral é ilícita, ejercida por los que, desligados de todo sentimiento humanitario, ven sólo en su semejante el precio de un pasaje y el importe de una prima, favoreciendo para ello la infracción de las leyes y explotando la sencillez, la credulidad y la miseria con falsas promesas de provechos jamás logrados; y las Autoridades tienen el estrecho deber de impedir que consuman tales delitos y de promover el castigo de los culpables de inducción ó complicidad.

A este fin, y sin perjuicio de otras medidas que se dicten por los Centros respectivos, es indispensable que las Autoridades dependientes de este Ministerio desplieguen toda su actividad y la mayor energía para evitar que

se haga objeto de tráfico á quienes son arrancados de sus hogares con engañosas seguridades de bienestar, y pongan especial empeño en impedir que pueda nunca atribuirse á tolerancia, por abandono ó corrupción de los funcionarios públicos, el fomento de la emigración, ya clandestina ó ya falseada por la suplantación de las personas.

En su virtud, S. M. El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que disponga V. S. la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, ordenando á los Alcaldes que lo fijen en paraje público y visible de los pueblos respectivos, las Reales órdenes de 7 de Abril de 1903 de este Ministerio, y las dictadas en 7 de Octubre de 1902 por los de la Guerra y de Marina, para que puedan ser bien conocidas de todos aquellos á quienes comprenden.

Segundo. Que asimismo se anuncie públicamente por dichas Autoridades que los documentos de identificación de las personas á que alude la primera citada Real orden, son en absoluto gratuitos, y si bien no es obligatorio proveerse de ellos, los que deseen obtenerlos para embarcar pueden solicitarlos del Gobernador civil, sin necesidad de trasladarse á la capital, por conducto de los Alcaldes de los pueblos en que residan. Estas Autoridades, bajo su responsabilidad, certificarán de las señas detalladas é identidad de los solicitantes, y darán cuenta á V. S. de haberles entregado personalmente los expresados documentos, sin que por nadie se les haya exigido remuneración alguna.

Tercero. Que no se admita en ese Gobierno, ni se consienta en las Alcaldías, la intervención en la presentación de las solicitudes y recogida de dichos documentos de los llamados agentes de emigración, sin poder especial de cada interesado, el cual documento, en su caso, se unirá á la solicitud; debiendo V. S. ejercitar, en la medida adecuada, respecto de los mencionados agentes, las facultades que le confiere el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, si después de anunciada se infringiera esta prohibición, y en cuanto á las Autoridades locales, las que determina la ley Municipal.

Cuarto. Que publique V. S., y haga publicar en todos los pueblos, las obligaciones y responsabilidades que establecen la ley y reglamento vigentes de Reclutamiento y Reemplazo del Ejér-

cito para los mozos sujetos al servicio militar, para sus padres ó tutores, y para quienes sean cómplices ó coadyuven á la infracción de dichos preceptos.

Quinto. Que las Autoridades locales den á conocer al vecindario las penalidades que sufrieron y los engaños de que han sido víctimas los emigrantes de cada localidad, según las noticias que de ellos tengan, previniendo á los vecinos contra la insidiosa é interesada propaganda de los repetidos agentes, é invitándolos á denunciarles las ofertas que por éstos se les hicieran, para protegerlos de indignas explotaciones, y que procuren inculcarles el convencimiento de que la Autoridad es la mejor salvaguardia de sus intereses, y á ella deben acudir seguros de que les facilitará gratuitamente la documentación necesaria de identidad, si se deciden á emigrar, y en todo caso amparará sus personas y sus derechos.

Sexto. Que por los Alcaldes y Autoridades todas á las órdenes de V. S., se ejerza la vigilancia más activa en los pueblos para conocer la presencia de los agentes de emigración y las operaciones que realicen, no permitiendo que funcionen si no acreditan hallarse matriculados en la forma que prescribe el reglamento de la contribución industrial, ni que publiquen ó distribuyan carteles, sin cumplir los requisitos del artículo 7.º, párrafo 1.º de la ley de 28 de Julio de 1883; y si de dichos anuncios ó de la propaganda pública ó privada que hicieren resultare fraude ó engaño en los contratos de emigración y tuvieren noticias ó sospechas fundadas de que aquélla ó éstos y los procedimientos que utilicen están comprendidos en la sección 2.ª del capítulo 4.º, título 13, libro 2.º del Código penal, lo pongan en conocimiento del Juzgado correspondiente.

Séptimo. Que por las expresadas Autoridades, de acuerdo con las de Marina, y por la Guardia civil, se ejerza eficaz vigilancia en los puertos de salida de vapores de pasaje y en los pueblos inmediatos para descubrir la presencia de dichos agentes y de los individuos que los acompañen, procedentes de otros pueblos, y evitar que puedan embarcarse en lanchas para trasbordar en alta mar, poniendo á disposición del Juzgado á los repetidos agentes y á quienes proporcionen las embarcaciones, si resultare que intentaron conseguir ó contribuyeron á facilitar la salida del Reino de quienes no hayan obtenido la licencia de las

Autoridades militar ó de Marina que previenen las mencionadas Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902 y 7 de Abril de 1903.

Octavo. Que cuide V. S. especialmente de que tenga debido cumplimiento la Real orden de 7 de Abril de 1903, y se ejerza la mayor vigilancia en los días anteriores y en el mismo de la salida de los barcos de pasaje cerca de los repetidos agentes y personas que los acompañen, para que se compruebe, sin vejamen ni molestia, la identidad de las que inspiren sospechas fundadas y de quienes se tenga denuncia de que intentan embarcar con documentos falsos ó pertenecientes á otras personas, comunicando V. S. á este Ministerio las noticias que adquiriera, acompañadas de pruebas bastantes, sobre los barcos nacionales ó extranjeros que realicen trasbordos en alta mar de pasajeros españoles que salgan del Reino eludiendo el cumplimiento de las leyes; y

Noveno. Que cuando las Autoridades locales tengan noticia de la salida del pueblo en que habiten de vecinos que se proponen emigrar y sospechen que tratan de eludir los preceptos á que se refiere el número cuarto, lo comuniquen á V. S. por telégrafo, con las señas suficientes de los mismos y de los que les acompañen, cuyos datos transmitirá V. S. al Gobernador de la provincia donde hayan de embarcar, si no fuese la de su mando.»

Para su mejor inteligencia y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1.º y 4.º de dicha Real orden, á continuación se publican las disposiciones que las Autoridades locales deben dar á conocer al vecindario y exigir su cumplimiento con el celo y actividad inherente á servicio tan importante como es el que les encomienda aquella soberana disposición.

*Real orden de 7 de Octubre de 1902 dictando las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:*

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad en cuanto á la identificación de las personas para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse defl-

nitiva ó temporalmente por mar á otros países deberán ir provistos además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y Marina.

B. Los varones menores de veintitres años, el consentimiento de sus padres ó tutores debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitres años que vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitres y las emancipadas legalmente podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal, pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquellos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquellas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde cuando se trate de población en que no resida dicha autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas pasarán á poder de los Capitanes de los buques y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Que la confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especial-

mente de que los jóvenes menores de veintitres años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 450 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente Ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores ni se podrá efectuar el embarque de aquellos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y los intereses del Tesoro.

*Real orden de 7 de Octubre de 1903, estableciendo para el embarque de pasajeros las formalidades que siguen:*

1.ª Los españoles que se propongan emigrar á América ó dirigirse temporal ó definitivamente por mar ó á otros países, no necesitan obtener previamente pasaporte ó permiso especial de la Autoridad gubernativa y sólo en el caso de que para su mayor seguridad creyeran conveniente proveerse de un documento de identificación podrán expedirlo los Gobernadores de las provincias en que residan ó de donde sean naturales los interesados á solicitud de estos y previa justificación de su personalidad y demás circunstancias. No será obligatoria en ningún caso la presentación del expresado documento gratuito que se extenderá en papel de la clase correspondiente en el mismo día en que se solicite. Los Alcaldes también librarán gratis á estos efectos las certificaciones de vecindad ó residencia de los pasajeros.

2.ª Las casas consignatarias de vapores expedirán billetes de pasaje con sólo la exhibición de la cédula personal, y formarán listas por duplicado, expresando el nombre, edad, naturaleza, residencia, número y clase de la cédula del pasajero, listas que se someterán á la autorización del Gobernador civil, ó del Alcalde en los puertos que no sean Capitales de provincia, quienes devolverán autorizado un ejemplar, si es posible en el acto, siempre dentro del día de la presentación y dos horas antes de la señalada para el embarque á los consignatarios de los buques, para su entrega á los Capitanes. Estos, así como sus subordinados, están obligados á prestar todo el auxilio necesario á las Autoridades gubernativas para las funciones de inspección y vigilancia, con arreglo á las instrucciones que las comuniquen las Autoridades de Marina y los armadores y consignatarios.

3.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece para los permisos de embarque será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros; no las autorizarán el Gobernador ó el Alcalde si en ellas no se consigna expresamente que dichas casas responden del impuesto en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

4.ª La revista de inspección del pasaje se realizará en el acto del embarco por un Oficial de la Guardia civil, que tendrá el ejemplar ó los ejemplares de las listas que queden en poder de los Gobernadores ó de los Alcaldes, con asistencia de los dependientes de la Autoridad que se conceptúen necesarios, limitando la identificación de las personas y la exigencia de que exhiban documentos.

A los pasajeros de quienes las Autoridades tengan reclamación de los Tribunales, aviso oficial ó petición de parte interesada por impedirles la salida del Reino por carecer de autorización de sus padres, tutores ó maridos.

A las mujeres menores de edad cuando por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que puede ser objeto de tráfico que el Código penal castiga.

Y á los varones comprendidos en las edades de quince á cuarenta años los cuales exhibirán los documentos que previenen las Reales órdenes dictadas por los Ministerios de la Guerra y de Marina con fecha 7 de Octubre de 1902, ó exijan las disposiciones que dichos Centros expidan en lo sucesivo.

5.ª El acto del embarco de los varones comprendidos en las edades que señala el párrafo anterior y de los menores de uno ú otro sexo, empezará á efectuarse por lo menos con tres horas de anterioridad á la fijada para zarpas el buque ó con más tiempo si el número de los pasajeros de esa clase lo requiriese para dar lugar á la presentación y examen de sus documentos, pudiendo permitirse el acceso al barco hasta una hora antes de la salida; y

6.ª Se derogan las disposiciones vigentes emanadas de este Ministerio en cuanto se opongan á lo que por la presente se establece.

#### *Ley de Reclutamiento y Reemplazo.*

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio, en la forma y situación que la Ley y Reglamentos determinan.

Art. 33. Los mayores de quince años no podrán salir del Reino si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2 000 pesetas en metálico. Los que se ausenten antes de los quince años, consignarán el expresado depósito en cuanto cumplan dicha edad.

Art. 34. A los mozos que pasen á las provincias de Ultramar sólo se les exigirá, en el caso de no hallarse libres de toda responsabilidad, la debida autorización de sus padres ó tutores, quienes responderán de su presentación cuando fueran llamados.

#### *Reglamento para la ejecución de la Ley*

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación que se hallen,

no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á manos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Los reclutas condicionales pueden viajar por la Península y navegar por sus costas, las de las islas Baleares y Canarias y posesiones de Africa. Asistirán á las revistas anuales y cesará la autorización para viajar y navegar en cuanto fueren declarados soldados para servir en Cuerpo activo.

Art. 5.º Los reclutas sujetos á revisión de sus excepciones como comprendidos en el art. 87 de la ley, no pueden residir en el extranjero si no hubiesen hecho el depósito que previene el artículo 33 de la misma.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación que sin causa legítima debidamente justificada dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Y como quiera que los señores Alcaldes son los llamados en primer lugar á responder del exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, requiero su atención sobre las responsabilidades á que se alude y hace referencia en aquella Real orden, advirtiéndoles, que su omisión ó negligencia en aplicar taxativamente las reglas antes expuestas, será castigada con el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la Ley Municipal, la cual podrán evitar ateniéndose á las siguientes advertencias:

1.ª Dando cuenta inmediata y por el medio más rápido posible de las personas que á su juicio se ausenten con ánimo de emigrar.

2.ª Interponiendo su autoridad para que ningún mozo mayor de quince años, abandone el pueblo sin cumplir previamente con los requisitos estatuidos por la Ley.

3.ª Procurando por los medios puestos á su alcance que en su respectiva jurisdicción los agentes de emigración no burlen su vigilancia.

4.ª Propagando por los medios de costumbre las responsabilidades de los que intenten ausentarse sin cumplir con el servicio militar.

5.ª Deteniendo, entregando al Juzgado, á cuantos se valgan de medios ilícitos para reclutar emigrantes bajo promesas de mejora de las que resultase fraude ó engaño; y

6.ª Dando á esta circular la publicidad necesaria para que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo al efecto certificación de estar expuesto este Boletín EXTRAORDINARIO en parajes públicos y visibles y dar á conocer al vecindario por medio de pregón y bando correspondiente fijado en las casas Consistoriales.

Logroño 11 de Noviembre de 1904.

*El Gobernador civil interino,*  
Gerardo Gavilanes y Bonhiver.